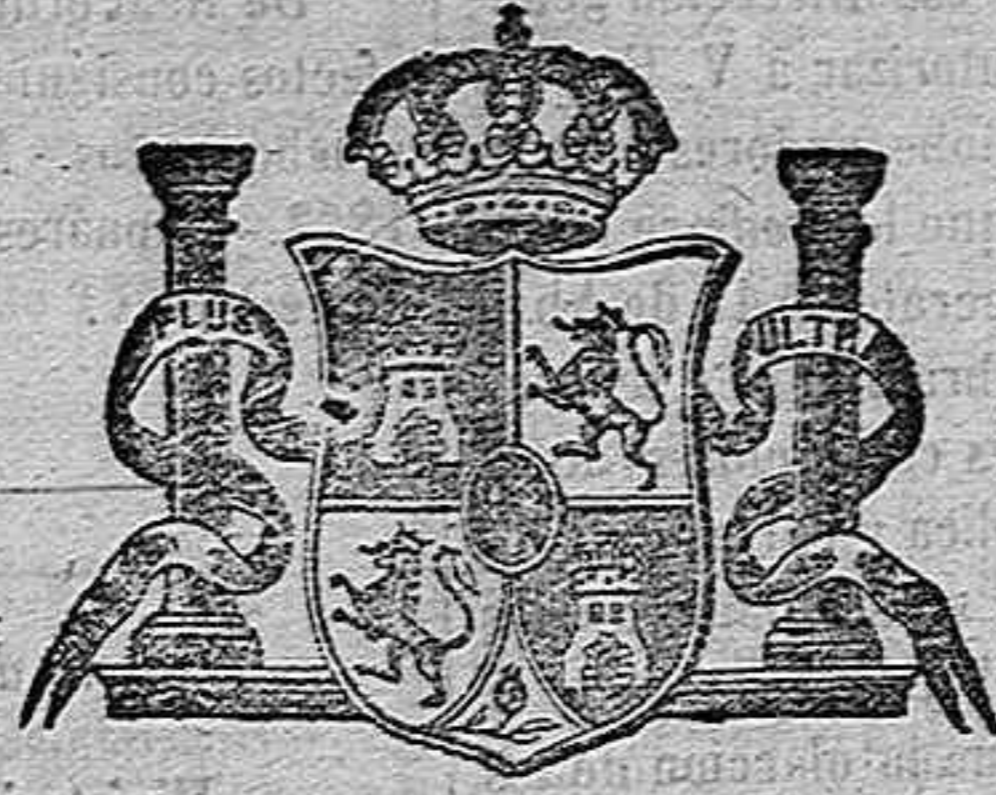


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 3 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Rua, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Junio.)

#### Exposición a S. M.

#### SEÑORA:

Para realizar el pensamiento que presidió en 1856 á la creación de la Comisión (hoy Junta general de Estadística), se formaron Comisiones permanentes en las capitales de provincia y de partido, en cada una de las cuales un Vocal de Real nombramiento, con goce de gratificación sobre su haber de empleado pasivo, tenía la obligación de desempeñar los encargos que se le confiasen dentro del territorio de la respectiva demarcación.

Publicados en 1858 el Censo de la población y el Nomenclator de los pueblos, se tocó la necesidad de una organización más compacta para el servicio del ramo en la vasta extensión de sus incumbencias, y por Real decreto de 21 de Octubre del mismo año se suprimieron las Comisiones de partido y se crearon secciones de Estadística en las Secretarías de los Gobiernos de provincia, reglamentadas para una acción vigorosa, metódica y sostenida. Todavía para utilizar y tras-

mitir los frutos de la experiencia acumulada se conservaron con carácter de Inspectores 150 de los 470 Vocales de Real nombramiento, pertenecientes todos á la clase militar. Por otro Real decreto de 19 de Diciembre de 1859 se redujeron á 120 las plazas de Inspectores militares, señalándose 30 para empleados cesantes de carreras civiles.

Estos funcionarios han procurado cumplir sus deberes, desplegando en la generalidad un celo que les honra. Pero por una parte las secciones provinciales de Estadística han adquirido práctica que les hace menos necesarios estos auxiliares: por otra los Inspectores militares carecen de estabilidad, porque son llamados á su vez al servicio activo del ejército, y finalmente reclama la economía la posible disminución de los gastos públicos; razones todas que aconsejan prudentemente dar por terminada una institución que llenó su tiempo y produjo sus resultados. Algun pequeño aumento en las secciones provinciales asegurará el buen servicio para lo venidero y proporcionará colocación á los Inspectores del orden civil que más se hubiesen distinguido y cupiesen en plazas de planta, así como á algunos subalternos que hayan hecho sus pruebas en las oficinas de la Junta general, siempre produciendo notables ahorros con relación al presupuesto general aprobado para el ejercicio de 1863 á 1864.

Con tales miras, Señora, tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la soberana aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Aranjuez dos de Junio de mil ocho-

cientos sesenta y tres. — SEÑORA. — A los Reales pies de V. M., el Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

#### REAL DECRETO.

En virtud de lo expuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen los cargos de Inspectores provinciales de Estadística, de cuyos servicios quedo satisfecha.

Art. 2.º Las secciones provinciales de Estadística recibirán el aumento que se me propondrá del personal estrictamente necesario para el buen desempeño de su cometido después de la supresión de los Inspectores, debiendo resultar una notable rebaja en el crédito abierto para ambas atenciones en el presupuesto de gastos aprobado.

Art. 3.º Tendrán entrada en las secciones provinciales los Inspectores de Estadística que corresponden á la carrera civil en igual categoría que las plazas de planta de las mismas, así como algunos subalternos de las oficinas de la Junta general, concedores del conjunto y detalles del ramo.

Art. 4.º Quedan derogados los Reales decretos de 21 de Octubre de 1858 y 19 de Diciembre de 1859 en cuanto estuvieren en contradicción con el presente.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente

del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

#### Exposición a S. M.

#### SEÑORA:

El Real decreto de 9 de Abril de 1858 estableció la organización y las atribuciones del Ministerio fiscal del fuero común; y como en el art. 9.º se ordenó que el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados Fiscales despacharan bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal respectivo, parecía natural, bajo este aspecto, la disposición del 6.º en que se previno que dichos funcionarios fuesen nombrados por V. M. á propuesta en terna de los Fiscales, en la forma que allí se determinó. Pero V. M. por el Real decreto posterior de 9 de Noviembre de 1860 tuvo á bien reformar aquel art. 9.º, disponiendo, entre otras cosas, que los Tenientes y Abogados Fiscales autoricen con su firma las peticiones, dictámenes y censuras que extiendan en los negocios cuyo despacho se les cometa; llevando la palabra en estrados con todo el llebo de la representación fiscal, presentando las reclamaciones que estimen procedentes, y obrando con la libertad de conciencia jurídica compatible con los deberes de su Ministerio; y ordena lo que debe observarse cuando la opinión de dichos funcionarios no fuese conforme con la del Fiscal, si insistiesen en ella.

Admitida por consiguiente la libertad

de opinion, de palabra y de accion de los Tenientes y Abogados Fiscales y la natural responsabilidad por sus actos, y exentos los Fiscales de la que les imponia el art. 9.º del decreto de 9 de Abril de 1858, no existe ya la principal razon para que aquellos sean nombrados á propuesta de estos, y el Ministro que suscribe entiende que deben ser libremente por V. M. La confianza por el conocimiento personal, ó de las cualidades de los propuestos, tampoco es razon que abona por completo el actual sistema, porque podian merecer muy bien la del fiscal que les propone, y no inspirarla al sucesor, si este no les juzga tan benévola ó ventajosamente.

Y por último, la órbita del Gobierno es infinitamente mas dilatada para poder conocer y apreciar las cualidades de los que ya están dedicados á la carrera judicial y al Ministerio público, y elegir de entre ellos á los que considere con mejores dotes y condiciones para el desempeño de tan importantes cargos. Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1863.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., el Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 6.º del Real decreto de 9 de Abril de 1858 en la parte en que establece la propuesta en terna de mis Fiscales para el nombramiento de Tenientes y Abogados Fiscales.

Art. 2.º Los Tenientes y Abogados Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y de las Reales Audiencias serán nombrados libremente por Mi entre los que reúnan las cualidades prefijadas en la segunda parte del referido artículo.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

(Gaceta del 13 de Junio.)

Ministerio de la Gobernación.

Correos.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad

con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado autorizar á V. E. para que delegue en los Gobernadores de provincia la atribucion que le confiere el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Abril de 1859 sobre nombramiento y separacion de los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros de los pueblos cuyo haber se satisfaga de los fondos generales del Estado, siendo la voluntad de S. M. que la eleccion de los referidos funcionarios se haga siempre á propuesta de los Administradores principales de Correos, ó de los Inspectores del ramo en comision del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Director general de Correos.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Negociado 10.

A fin de evitar los inconvenientes que ofrece la variedad de plazos que con motivo de la provision parcial de las vacantes de plazas de Médicos forenses se han señalado para la instruccion de los expedientes prevenidos por el art. 32 del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, y siendo oportuno establecerlos y fijarlos para lo sucesivo de una manera definitiva, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Que tan luego como se declare y publique en la Gaceta la vacante de una ó mas plazas de Médico forense, los Regentes de las Audiencias dispongan su inmediato anuncio en los Boletines oficiales de las provincias del respectivo territorio.

2.º Que los aspirantes á cualquiera de ellas presenten sus solicitudes en el Juzgado de primera instancia en que ocurra, ó en el de su domicilio ó residencia, en la forma que previene el citado art. 32 del referido Real decreto, y en el término de un mes, á contar desde el dia en que se anuncie la vacante en el Boletín oficial de la provincia á que correspondá el Juzgado.

3.º Que instruidos los expedientes por los Jueces de primera instancia con arreglo al art. 33 del mismo decreto orgánico, los ramitan con su informe á los Regentes de las Audiencias dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion del plazo fijado en la regla anterior, los cuales, informando á su vez, los elevarán á este Ministerio en todo el mes siguiente; y en el caso de que para alguna de las vacantes anunciadas no se hubiere presentado solicitud, lo participarán á esta Superioridad.

4.º Que los aspirantes que tengan expediente en esta Secretaria en virtud de solicitud anterior se limiten á elevar otra á S. M. por conducto del Juez de primera instancia de su domicilio ó residencia, y dentro del término marcado para los demás en la regla 2.º, en que expresen cuál ó cuáles de las vacantes desean ocupar.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de...

(Gaceta del 11 de Junio.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.), con objeto de disminuir los gastos del presupuesto de la Guerra en cuanto en ello no se perjudique al servicio, ha tenido á bien disponer que los Capitanes y Oficiales subalternos de los cuerpos activos que soliciten pasar á determinados batallones provinciales, así como los que de estos pidan ser trasladados á otros por conveniencia propia ó residir en puntos determinados, obtengan la traslacion que deseen, en el concepto de que, interin se hallen en situacion de provincia, solo han de disfrutar la mitad del sueldo de su empleo, pudiendo fijar su residencia en el punto de la demarcacion del batallon que designen. Queda V. E. autorizado para disponer desde luego estas traslaciones, dando conocimiento al Director general de Administracion militar, y á este Ministerio en relacion separada al verificarlo el 5 de cada mes de las demas á que se refiere la Real orden de 14 de Abril proximo pasado. En el término de un mes á contar desde la fecha en que esta disposicion se publique en la Gaceta, los Oficiales á quienes conviniese continuar en los batallones provinciales en que en la actualidad se hallen, fijando su residencia en el punto que les convenga dentro de la demarcacion de los mismos, y con el goce de medio sueldo, dirijan á V. E. sus solicitudes, con expresion del punto en que deseen residir, á fin de que puedan seguir en los batallones de que dependen; dando esa Direccion general los conocimientos correspondientes, así á este Ministerio como al antedicho Director general de Administracion militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1863.—Concha.—Sr. Director general de Infanteria.

Ministerio de la Gobernación.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vierén y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á las Diputaciones de las provincias de la Coruña,

Lugo, Orense y Pontevedra para que contraten en pública licitacion, y con arreglo á las prescripciones vigentes, empréstitos que produzcan una suma efectiva que no exceda de 35 millones de reales para la de la Coruña; 35 id. para la de Lugo; 20 id. para la de Orense; 20 id. para la de Pontevedra; y para que destinen sus productos á auxiliar la construccion de los ferro carriles de Ponferrada á la Coruña y Vigo, ó cualquiera otro que se ejecute dentro del territorio de las referidas provincias, ya interesándose como accionistas en las sociedades que formen los concesionarios de las respectivas líneas, ya comprometiéndose á adquirir obligaciones de dichas sociedades, ó ya concediéndoles la subvencion que las Diputaciones determinen.

Art. 2.º Las mismas Diputaciones incluirán anualmente en los presupuestos provinciales las cantidades necesarias para el pago de los intereses y amortizacion de dichos empréstitos.

Art. 3.º Las Diputaciones acordarán, antes de que se anuncie la subasta para la concesion de un ferro-carril, la forma y el importe de los recursos con que quieran auxiliar su construccion, los cuales han de ser perfectamente iguales para todos los licitadores. Si el auxilio consistiere en una subvencion, estará sujeta esta á una rebaja proporcional á la que sufra en la subasta la subvencion del Estado.

Art. 4.º Si en el término de cinco años, contados desde el dia en que se publique esta ley, no se hubiere hecho uso de la autorizacion concedida por su artículo 1.º, se entenderá caducada en todas sus partes.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para la celebracion de las subastas en que se hayan de contratar los empréstitos, así como para la mas reeta y conveniente inversion de las cantidades que produzcan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodriguez Vaamonde.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 169.

El Alcalde de Maderal ha participado á este Gobierno que ha depositado, en poder del vecino del mismo pueblo Miguel Garcia, una potra de procedencia desconocida que ha aparecido extraviada en aquel término.

Lo que he dispuesto publicar en este

periódica oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de dicha caballería, y en su caso haga la reclamación oportuna. Zamora 13 de Junio de 1863.—El Gobernador interino, Pedro Munguía Docampo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

PROVINCIA DE ZAMORA.

El Ilustrísimo Señor Director general de Armas y Aranceles, con fecha 9 del corriente, dice á esta Administración lo que sigue: Como resultado de la consulta de V. E. fecha 28 de Mayo último, sobre si han de considerarse válidos los títulos que expidan los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para la conducción de las mercancías nacionales similares á las extranjeras, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. E. que los expresados documentos, para que puedan surtir los efectos legales, deben expedirse por los fabricantes ó cosecheros vendedores de dichas mercancías, según se prescribe terminante y explícitamente en el artículo 374 de las Ordenanzas que virtualmente resuelven la cuestión iniciada por esa dependencia.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Señores Alcaldes, debiendo estas autoridades dar la correspondiente publicidad á esta orden en su localidad, para que tenga conocimiento de ella el vecindario y no pueda en ningún caso alegarse ignorancia.

Zamora 16 de Junio de 1863.—P. S.—Agapito Calvo.

Estancos.

Se halla vacante uno del pueblo de Fuentesauco, distrito municipal de idem, dependiente de la Administración de Rentas Estancadas del mismo.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administración, en el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideración.

Los que soliciten el referido Estanco se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Señores Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de

que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicación de este anuncio.

Zamora 13 de Junio de 1863.—P. S.—Agapito Calvo.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría de Hacienda pública.

Los interesados en cuyo poder existan títulos al portador de la D. de la consolidada interior del 4 y 5 por 100 de las emisiones anteriores á 1843, así como de la activa exterior á 5 por 100 que tengan emitidos los cupones vencidos hasta fin de 1840, y hayan de presentar aquellos para su conversión en Deuda diferida, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 y éstos para su capitalización en Renta consolidada á 3 por 100, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Enero de 1841, deberán verificar dicha presentación sin cortar los referidos cupones del título á que correspondan, acompañando las facturas correspondientes á una y otra operación, todo con el objeto de facilitar y simplificar la comprobación y reconocimiento de los indicados créditos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Abril de 1863.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. E.—El Director general, Presidente, J. Sierra.—Es copia.—Lascoiti.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de 7 del actual se halla inserta la Real orden de 23 de Mayo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden, dirigida con fecha 29 de Junio de 1858 al Capitan general de Castilla la Vieja:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicación que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Junio de 1836 dando cuenta de que por sentencia pronunciada en causa seguida por la jurisdicción ordinaria sobre robo y muerte inferida al Teniente Coronel retirado D. Vicente Ciria había sido impuesta al Capitan graduado, Teniente también retirado D. Mauricio Díez Proveña, la pena de cadena perpetua con la accesoria de argelia y otras; y de que en consecuencia de este fallo, comprendiendo que por él quedaba privado el mismo Oficial de todo goce militar y de los derechos inherentes á él, había acudido el indicado antecesor de V. E. al Regente de la Audiencia proponiéndole que por el Juez que suscitó la expresada

causa se intimase al referido Díez Proveña la privación del uso de uniforme, insignias y de todo otro distintivo militar, y se le recogiesen sus despachos, títulos y diplomas, con asistencia del Sargento mayor de la plaza, á efecto de que se entregara de los mismos, lo que aceptado por la Audiencia se había llevado á cabo en los términos propuestos; añadiendo el ya mencionado antecesor de V. E. que lo había hecho saber en ese distrito por medio de orden general, y comunicándolo al Gobernador civil de la provincia para la baja del interesado y demás efectos correspondientes en las oficinas de Hacienda pública; y concluya solicitando en el citado escrito que se declarase el sistema que ha de seguirse en casos de igual naturaleza, y que se resolviese también respecto al destino que deba darse á los documentos recogidos al Oficial penado.

En su vista, pues, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M., conforme con el dictamen del mismo Tribunal, que la disposición adoptada por el indicado antecesor de V. E. fue procedente y arreglada, porque concilió el que el penado quedara privado ostensiblemente de hecho y de derecho del empleo, grado y condecoraciones militares, sin que para ello se hubieran tenido que emplear las formalidades que para los casos de degradación militar tiene establecidas la Ordenanza general en el título 9.º tratado 8.º, toda vez que no comprendió esta pena la sentencia.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. M. de conformidad también con el parecer del expresado Tribunal Supremo; que siempre que los Jefes y Oficiales del ejército en actividad ó retirados sean desahorados y juzgados por los Tribunales ordinarios, si se les impone alguna pena que lleve consigo la privación de empleo, grados y condecoraciones, como que por la condición del desafuero no necesitará para causar ejecutoria la Real aprobación, que sería precisa si el procedimiento se hubiese seguido por la jurisdicción puramente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Reales ordenes de 10 de Diciembre de 1832 y 22 de Junio del año próximo pasado, se observe la formalidad de pasar un Jefe, que nombrará el Capitan general del distrito donde resida el Oficial penado, á presenciar el acto, que practicará el Juez de la causa, de recogerle los Reales despachos, títulos y diplomas militares que tuviere, los cuales por conducto del mismo Capitan general se remitirá á este Ministerio para su cancelación; debiendo proceder para ello el envío por la Audiencia al Capitan general de certificación que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutorio, y ponerse de acuerdo ambas Autoridades, quedando luego á cargo de la militar el ordenar la baja en el ejército del condenado, y en la nómina de retirados si se hallase en esta situación, para que quede cumplida en todas sus partes la sentencia.

Y enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se traslade á V. E. la preinserta resolución, como de su ór-

den lo ejecuto, para su debido cumplimiento por los Tribunales del fuero ordinario. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y dada cuenta en Salado Gobierno, ha acordado su cumplimiento; y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia del mismo.

Valladolid 13 de Junio de 1863.—Por mandado de S. M. el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

La Dirección general del Registro de la propiedad, dice al Sr. Regente de este Tribunal con fecha 3 del corriente, lo que sigue:

Con fecha 1.º del actual me dice el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:—Excelentísimo Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general, en virtud de consulta de varios Registradores sobre el modo cómo deberá cumplirse el art. 3.º de la Real orden de 5 de Marzo último, relativo á que los documentos antiguos otorgados en idioma que no sea el nacional, que se presenten para inscribir, vayan acompañados de la copia castellana; y sobre que se declare lo que deberá hacerse con los documentos autorizados en idiomas extranjeros, con los escritos en latín ó dialectos provinciales, y con los antiguos documentos en pergaminos, casi ininteligibles.

En su vista: Considerando que siguiendo la antigua legislación se dispuso por Real orden de 5 de Marzo último que los documentos otorgados en latín ó dialectos provinciales que se presenten en el registro, deben ir acompañados de la copia castellana.

Que la presentación de dicha copia castellana de los mismos no puede dispensarse sin imponer al Registrador la obligación de constituirse traductor de aquellos, improba tarea á la que no puede consagrarse sin pérdida de un tiempo que sería en menoscabo del servicio público, puesto que no sólo son documentos de poca extensión los que se presentan al registro, sino que muchas veces son tomos enteros de alteraciones ó inventarios; los registrables, cuyo trabajo, además, no es justo que recaiga sobre dichos funcionarios, toda vez que ni por él podría exigirse retribución alguna, por no estar señalada en el arancel de los de su clase, ni tampoco al formarse este debió tomarse en cuenta el mencionado trabajo para fijar los honorarios asignados por las operaciones de inscripción; y además resulta que por la de los referidos documentos, como antiguos y por tanto comprendidos en el art. 390 de la ley hipotecaria, no devengan mas que la mitad de los honorarios.

Que la copia se hace necesaria para que el Registrador, comprendiendo bien el documento, pueda verificar con brevedad y exactitud la inscripción, y sobre todo trasladar literalmente, en casos da-

dos, los pactos consignados en aquellos; pero no obstante esto, siempre que el Registrador quiera podrá eximir de la presentación de la referida copia, si es que conocedor del dialecto, ó versado en él pueda verificar la inscripción sin dificultad.

Que como dicha copia no tiene mas objeto que facilitar el registro, dando á conocer el documento registrable, no es necesario que sea una traducción autorizada por intérprete de lenguas, ni Notario público, bastando solo que la hagan los mismos interesados, ó quien estos quieran, en papel común y sin mas requisitos.

Que como la inscripción en estos casos se verificará atendiendo á la copia castellana para la inteligencia del documento, deberá quedar aquella en poder del registrador como garantía suya, á cuyo fin, firmado que sea por el mismo interesado ó por quien haya presentado el documento, y firmado el asiento en el diario se archivará, formándose al efecto un legajo destinado á conservar las mencionadas copias.

Que cuando los documentos que se presenten en el Registro estén escritos en dialecto distinto del del país donde han de ser registrados, deben considerarse en el mismo caso que los escritos en idiomas extranjeros, y por lo mismo es preciso, en consonancia con el párrafo primero del art. 9.º del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, dictar algunas reglas que aseguren la autenticidad de la traducción, sin la cual no podría verificarse el registro, y que cuando se trate de documentos antiguos inteligibles por el carácter de letra, abreviaturas ú otras causas, debe procurarse que se viertan á la letra moderna por un perito paleógrafo, siguiéndose el mismo orden de formalidades que para los documentos que deben ser traducidos.

S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que cuando se presenten para ser inscritos documentos en latin ó en el dialecto provincial que se usa en el país donde han de registrarse, deben ir acompañados de la correspondiente copia castellana, en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 5 de Marzo último.

2.º Que para el referido objeto basta que sea una copia castellana hecha por el interesado ó por quien este quiera, extendida en papel común y sin mas requisitos.

3.º Que si el Registrador quiere prescindir de la copia referida puede dejar de exigirla á los interesados.

4.º Que cuando inscriba mediante dicha copia, esta, firmada que sea por el interesado ó por quien presente el documento y haya firmado el asiento del diario, quedará archivada en el registro y se conservará en un legajo especial que se titulará de «Copias de documentos antiguos escritos en latin ó dialectos, y registrados despues del 1.º de Enero de 1863.»

5.º Que los documentos escritos en idiomas extranjeros ó en dialectos distintos del que se usa en el país donde han de ser registrados, deben los interesados presentarlo al Juez de primera instancia

del partido donde proceda su registro, para que por su conducto se remitan á la oficina de Interpretación de Lenguas, ó á los traductores autorizados, á fin de que los traduzcan, principiando la traducción á continuación del documento original, y verificado los devolverán al propio Juez para que ponga al pié de la traducción una nota firmada por él, que acredite ser el documento devuelto por la Interpretación de Lenguas ó traductor, y los entregará á los interesados para que puedan presentarlos al registro y ser inscritos, entendiéndose que corren por cuenta de dichos interesados los gastos de traducción.

6.º Que cuando los documentos antiguos sean ininteligibles por la forma de letra, abreviaturas, clase de pergamino ú otras causas, se deberá hacer la versión por un perito paleógrafo, mediante las mismas formalidades de la disposición anterior.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Cuya Real orden ha acordado el Señor Regente se circule á los Registradores de la propiedad del territorio de esta Audiencia, por los Boletines oficiales, para su conocimiento y cumplimiento.

Valladolid 10 de Junio de 1863 — Lucas Fernandez.—A los Registradores de la propiedad.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Dionisio Gonzalez, Escribano público por S. M. del Juzgado de primera instancia de la villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se ha seguido juicio civil ordinario sobre tercera de dominio, á instancia del Procurador D. Francisco Segurado, en representación de Felipe Santiago, como marido de Maria Figal, Manuela y Petra Figal, de esta vecindad, contra Agustín Figal, el Promotor fiscal y el Recaudador de costas de este partido, en cuyo expediente se pronunció la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En Bermillo de Sayago á 18 de Abril de 1863, en el juicio civil ordinario por tercera de dominio seguido en este Juzgado de primera instancia, entre partes de la una Felipe Santiago, como marido y legítimo representante de Maria Figal, y como curador *ad litem* de Eusebio, Manuela y Petra Figal, de esta vecindad, demandante, su Procurador D. Francisco Segurado, y de la otra el Promotor fiscal del partido, Recaudador de costas, y Agustín Figal, demandado, que no ha comparecido, sobre que se declare del dominio de los representados por el primero una casa sita en el barrio de Sanfrontis, de esta villa, designada con el número 2, confinante con corral y pajar de Manuel Martín Escalero y otros linderos que en la demanda se determinan, contra la que se siguen procedimientos de apremio, y está anunciada su venta judicial para hacer efectivas las responsabilidades que al Agustín Figal se le impusieron en cierta causa criminal.

Vistos:

Resultando que incoados en este Juzgado procedimientos de apremio contra Agustín Figal, para hacer efectivas las responsabilidades que se le impusieron en cierta causa criminal que se le siguió en el año de 1860, se le embargó y anunció la venta judicial de una casa que se le reconocía en la calle de Sanfrontis, de esta villa, determinada con el número 2, y confinante con corral y pajar de Manuel Martín Escalero, casa de Isidora Estéban, cortina de Joaquín Prieto y calle pública denominada la Grande; en cuyo estado en 23 de Mayo de 1861 se presentó demanda de tercera de dominio y subsidiariamente de preferencia por Maria, Eusebio, Manuela y Petra Figal, hijos del Agustín, bien para que se les declare el que les corresponde en dicha casa, bien la preferencia á otro cualquier acreedor, para que con su importe se cubran sus respectivos haberes, fundándose en que al contraer matrimonio sus padres Cipriana Alonso y el Agustín Figal, y en épocas posteriores, aportó al mismo la primera la cantidad de 8.200 rs., cuyo importe, existiendo bienes en la sociedad conyugal al tiempo del fallecimiento de la Cipriana, se adjudicó á los demandantes, hijos de la misma, haciéndoles pago con la casa, cuyo dominio reclaman.

Resultando que Cipriana Alonso, madre de los demandantes, aportó por varios conceptos al matrimonio con Agustín Figal la cantidad de 8.200 rs., y que al fallecimiento de aquella se inventariaron bienes de dicha sociedad hasta en cantidad suficiente para cubrir dicho crédito á los hijos de la misma.

Resultando que tomado en cuenta este supuesto por los testamentarios y partidores nombrados en testamento por la Cipriana Alonso, al practicar las diligencias de partición, adjudicaron á los demandantes, hijos de aquella, una casa en el barrio de Sanfrontis, de esta villa, designada con el número 2, asignándoles á cada uno una parte mayor ó menor en la misma, segun era necesario, para completarles sus legítimas maternas respectivas, determinadas, previas las deducciones legales, en la cantidad de 1.600 rs.

Resultando que ocurrido el fallecimiento de la Cipriana Alonso y cumplimentado su última voluntad por los cabezales del Agustín Figal, siguió habiendo en la casa que se demanda, no por tener participación alguna en el dominio de la misma, y si como usufructuario del peculio de sus hijos que conservaba bajo su potestad, y consideraciones de otro que habia salido de la misma por contraer legítimo matrimonio.

Considerando que la parte demandante ha probado cumplidamente que la casa en cuestion le fué adjudicada en pago de su haber, por lo que le correspondia por herencia de su madre.

Considerando que aunque la misma no hubiese conseguido evidencia legalmente tal extremo, habiéndolo verificado tambien del hecho de haber aportado su madre Cipriana Alonso, al matrimonio con Agustín Figal y por todos conceptos la cantidad de 8.200 rs., tiene derecho á ser preferido su crédito al de los acre-

dores por las responsabilidades del Agustín Figal, por ser aquel anterior y privilegiado.

Considerando que estando bien determinados los bienes que correspondieron á los hijos de Cipriana Alonso por fallecimiento de la misma, y los que segun derecho pertenecieron al cónyuge superviviente de Agustín Figal, y apareciendo que la casa que es objeto de este pleito correspondió á los primeros, esta nunca puede estar afectada á las responsabilidades civiles ó criminales que pueda contraer el último.

Vislas la ley 17 y 18, título 11, Partida 4.º; ley 33, título 13, Partida 5.º; y ley 1.º, título 3.º, Partida 6.º.

Fallo.—Que debo de declarar y declarar el derecho de propiedad que corresponde á los demandantes Maria, Eusebio, Manuela y Petra Figal en la casa sita en esta villa, barrio de Sanfrontis, y demás circunstancias con que se determinan en la demanda, y en su consecuencia mando se alee el embargo de ella y se deje á libre disposición de los mismos; y que si esta sentencia mereciese ejecución se ponga testimonio de ella en los autos de apremio seguidos á instancia del Promotor fiscal y Recaudador de costas de la Superioridad.

Pues así por esta sentencia, definitiva mente juzgando en primera instancia, que por rebeldía del Agustín Figal se notificará y publicará en los términos prevenidos en la primera parte del artículo 1.º 190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo acuerdo, mando y firmo, sin especial condenación de costas.—Antonio Mendez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública en el mismo día de su fecha, en Bermillo de Sayago, siendo testigos Juan Hernandez y Manuel Fuentes de esta vecindad.—Ante mí Dionisio Gonzalez.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original que se halla en el expediente de que va hecho mérito; y á objeto de que la misma, por la rebeldía del Agustín Figal pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia en virtud de lo mandado, signo y firmo el presente en Bermillo de Sayago á 9 de Junio de 1863.—Dionisio Gonzalez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta recibos de talon para las contribuciones territorial é industrial, y matriculas de subsidio, con arreglo á los nuevos modelos, expendiéndose á precios muy equitativos.

ZAMORA.—IMPRESA DE I. IGLESIAS,  
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.